

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N°: 2005-0215-TRA-BI**

**Gestión Administrativa**

**Lucía Meléndez Gonzaga, Apelante**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (Expte. N° 184-2005)**

### ***VOTO N° 271-2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas del diecisiete de noviembre de dos mil cinco.—***

***Recurso de Apelación*** presentado por la señora **Lucía Meléndez Gonzaga**, mayor de edad, casada una vez, vecina de Birmania de Upala, Alajuela, titular de la cédula de identidad número cinco-ciento veintiuno-cuatrocientos veinticuatro, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, dentro de la *Gestión Administrativa* formulada por ella para la *inmovilización* de la finca de la Provincia de **Alajuela**, con Matrícula de Folio Real **152440-000**.—

#### **RESULTANDO:**

**1°.-** Que mediante el memorial presentado el catorce de julio de dos mil cinco ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, la señora **Lucía Meléndez Gonzaga**, en su calidad de *tercera registral anotante* de la finca que se dirá, formuló las diligencias indicadas en el acápite con el propósito de que ese Registro procediera a la inmovilización de la finca de la Provincia de **Alajuela**, con Matrícula de Folio Real **152440-000**, por cuanto su actual propietaria registral, la señora **María Burger Zimmer**, habría adquirido ese inmueble con base en un documento que no tenía sustento matricial, es decir, mediante el testimonio de una escritura pública que no se encuentra asentada en protocolo alguno. Además, reprochó como error registral, que el Registro no hubiera anotado como defecto de ese documento, que no se hubiera acreditado en ese documento la personería jurídica del representante de la sociedad vendedora, lo que acarrearía la nulidad del asiento respectivo.—

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**2°.-** Que el Director a.i. del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, mediante la resolución dictada a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veinticuatro de agosto del año en curso, dispuso: “**POR TANTO** / *En virtud de lo expuesto, normas de derecho y jurisprudencia citada, SE RESUELVE: Rechazar ad portas la gestión de la señora LUCÍA MELÉNDEZ GONZAGA, dado que la misma no tiene como sustento la existencia de un error o nulidad cometido en sede registral, concretamente en la inscripción alegada por la señora Méndez [sic] Gonzaga del documento tomo trescientos noventa y uno, asiento dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco (391-16345), en relación con la finca del Partido de Alajuela, número: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (152440).- NOTIFÍQUESE...*”.—

**3°.-** Que inconforme con dicho fallo, la gestionante Meléndez Gonzaga presentó Recurso de Apelación para ante este Tribunal, alegando, en términos generales, que la gestión bajo análisis fue presentada previo estudio notarial y registral con el que se comprobó la falta de correspondencia del documento notarial, presentado en forma de testimonio, referente al traspaso de Rafael Antonio Cruz Sánchez a favor de Margarita Burger Zimmer, de la citada finca de la Provincia de **Alajuela**, con Matrícula de Folio Real **152440-000**, reiterando los motivos de la gestión que instauró, y sosteniendo que “...*La anomalía de tipo ERROR REGISTRAL se dio por la falta de comprobación de la existencia de la SOCIEDAD DOÑA NENA S.A. y de la representación de la misma, dentro del testimonio de la escritura n. 40 visible al folio 44 del tomo 67 de Carlos Salazar Gamboa. Y el vicio de nulidad del cual ahora tiene noticia el Registro de la Propiedad Inmueble, comprobado por sus propias gestiones, es que el testimonio presentado para inscribir el traspaso de la **propiedad N. 1524440 del Partido de Alajuela**, no corresponde al contenido de la escritura matricial, como se puede comprobar de las certificaciones del tomo 67 presentadas por mí como base de esta acción administrativa*” (ver folios 93 y 94). Solicitó la apelante, pues, la revocación de la resolución impugnada, la nota de advertencia, y por el incumplimiento de varios principios registrales, establecer las responsabilidades a nivel registral, por cuanto el Registrador responsable de la calificación, dio la publicidad a un traspaso que no contaba con los requisitos de representación pertinentes.—

**4°.-** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.—

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: En este aparte de la resolución apelada, después del Hecho XIII, en lugar de seguir el Hecho XIV, se reinició la numeración con un Hecho “IX”, y así hasta llegar a un Hecho “XIV”, que más bien debió haber sido el Hecho “XIX”. Bajo ese entendido, se acogen todos los Hechos, que como Probados enumeró la resolución impugnada, con excepción del XIII-bis o penúltimo, por tratarse de una consideración de fondo; y del Hecho XIV-bis o último, por no corresponder a la figura de un hecho probado, sino a la de un “resultando”.—

**SEGUNDO:** EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se ratifica el único Hecho, que como “No Probado” enunció el Registro **a quo**.—

**TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO: Este Tribunal deberá confirmar la resolución apelada, por cuanto una vez examinado el expediente venido en alzada, así como los agravios formulados por la señora Lucía Meléndez Gonzaga, estima que ésta no comprendió los alcances de unas diligencias como la de marras. Al efecto, tómesese nota de las siguientes consideraciones: **A-)**  
**Sobre la finalidad de la gestión administrativa:** **1-)** Ciertamente, el fin del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos, y en general no cabe la objeción a la inscripción de documentos alegando defectos diferentes de los que se relacionen con los requisitos que exijan las leyes o los reglamentos, que pueden serlo por la forma, por el fondo, en este último caso evidenciado por la contradicción entre los datos que constan en el testimonio que se pretende inscribir, y la información que consta en la Base de Datos del Registro, tal como lo preceptúan los artículos 1º, 4º y 6º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley N° 3883 del 30 de mayo de 1967 y sus reformas).— **2-)** De esto se colige que la función calificadora que lleva a cabo el Registro sea tanto formal como sustancial, por lo que para su debida inscripción los documentos que se le presentan para tales efectos deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, no pudiendo los registradores entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí

del acto o contrato, independientemente de su criterio respecto de las consecuencias que lo pactado pudiere tener entre las partes o frente a terceros. Es por eso que, conforme al artículo 27 de la Ley recién citada, el Registro está impedido de prejuzgar sobre la validez del título que se le presenta para su inscripción (entendiéndose por éste el testimonio de una escritura pública), o cuestionar las manifestaciones hechas por el Notario autorizante de la escritura reflejada en el testimonio, pues, para tales efectos, el notario tiene fe pública y, conforme al párrafo segundo del artículo 31 del Código Notarial, en virtud de ella: “...se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos públicos y demás documentos autorizados por él”. Pero, por otra parte, esto último ha de conciliarse con la mencionada función calificadora del Registro, prevista y regulada, en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y en los artículos 34, 35 y 43 del Reglamento de dicho Registro (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), según los cuales, de previo a la inscripción de un documento, el Registro debe realizar un examen con el fin de verificar que los documentos que se presenten constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose para dicha tarea a lo que resulte del título y, en general, también a toda la información que conste en ese Registro.—

3-) Ahora bien, para lo que interesa en este asunto, se puede afirmar que la actividad registral presenta dos hitos o fases: uno es el de la **calificación**, y el otro es el de la **inscripción**, y que con ocasión de ambos se suelen presentar vicisitudes que pueden provocar la inconformidad de los particulares. Bajo el entendido de que el propósito del Registro ha de ser la de inscribir los documentos que se le presentan, respecto de lo primero, de la **calificación**, lo que la normativa prevé es que: “Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el recurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. El recurso procederá también porque el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos.” (art. 18 de la citada Ley sobre Inscripción de documentos en el Registro Público), trámite que, tal como se consignó, resulta procedente únicamente cuando el Registro haya determinado algún defecto del documento que impide su inscripción; por consiguiente, de no haber tales defectos, o de haber sido subsanados oportunamente por los interesados, el documento debe ser inscrito.— 4-) Respecto de lo segundo, esto es, de la fase de **inscripción**, hay que señalar que a pesar de las previsiones que pueden ser tomadas, el actuar del Registro

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Público no es infalible, razón por la cual los artículos del 84 al 86 de su Reglamento prevén la posibilidad de que se cometan errores, materiales o conceptuales, al momento de la inscripción de un documento. Por esta razón, el artículo 87 ya citado, establece que los registradores pueden corregir en el asiento de inscripción de que se trate, bajo su responsabilidad, tales errores, acotando que en caso de que esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros, se debe de iniciar de oficio o a instancia de parte, una **gestión administrativa**, diligencia que se encuentra prevista en los numerales del 92 al 101 del Reglamento citado, a fin de inmovilizar la finca.— **5)** Cuando se realiza dicha **gestión administrativa**, sea de oficio o a instancia de parte legítima, el artículo 97, en relación con el 88, ambos del Reglamento del Registro Público, establecen que el Registro podrá disponer la consignación de una **nota de advertencia** en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad únicamente, la que prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión, y que podrá disponer, posteriormente, una orden de **inmovilización** del bien involucrado, si se acredita el error y se da la oposición de alguno de los interesados, y esto “...**hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen...**”, debiéndose acotar que esa inmovilización “...**tiene como efecto impedir toda operación con el inmueble de que se trate, y ello ocurre en casos graves en que pueda acarrear la nulidad del asiento ... Esa marginal no puede ser eliminada a través del procedimiento de recurso, sino en su caso, a través del correspondiente juicio declarativo...**” (Voto N° 10217-88 de las 16:40 horas del 18 de mayo de 1988, dictado por la Sección 1ª del Tribunal Contencioso Administrativo).— **6-)** De lo recién expuesto se infiere que la **inmovilización** del bien de que se trate, es una **medida cautelar** cuyo propósito es la paralización del asiento registral que interese, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que puede acarrear la nulidad del asiento, **y que hubiese sido causado, exclusivamente, por el mismo Registro**. Sobre este punto en particular la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo tuvo ocasión de señalar, en su Voto N° 28-2002 dictado a las 12:30 horas del 25 de enero de 2002, lo siguiente: “...**III.- Tal y como lo ha referido nuestra jurisprudencia nacional en repetidas ocasiones, la nota de advertencia e inmovilización, es de carácter concreto y afecta a propietarios identificados en los asientos registrales cuestionados. La finalidad jurídica de este acto no es la de “limitar” sino “cautelar” y de duración temporal. Tal medida preventiva es una técnica para proteger la propiedad, evitando la “publicidad” Registral de un asiento que por sus antecedentes sería eventualmente declarado nulo en la jurisdicción respectiva. Por intermedio del acto de**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*advertencia e inmovilización, el asiento registral se sustrae del tráfico comercial de forma temporal mientras no se cancele la nota de advertencia o se efectúe la rectificación pertinente...".* Huelga decir, que esta línea de pensamiento fue reiterada entre otros muchos más, en los Votos de esa Sección Tercera N° **584-2002**, de las 9:15 horas del 7 de junio de 2002; N° **777-2002**, de las 10:20 horas del 19 de septiembre de 2002; y N° **844-2002**, de las 10:45 horas del 11 de octubre de 2002, los cuales este Tribunal Registral Administrativo ha hecho suyos por no haber razón alguna para modificar lo asentado reiteradamente al respecto, y la ha conservado, verbigracia, en sus Votos N° **157-2003**, de las 11:20 horas del 13 de noviembre de 2003; N° **58-2004**, de las 10:30 horas del 12 de mayo de 2004; N° **59-2004**, de las 10:00 horas del 24 de mayo de 2004; N° **76-2004**, de las 9:30 horas del 26 de julio de 2004; N° **65-2005**, de las 14:20 horas del 14 de marzo de 2005; y N° **181-2005**, de las 16:45 horas del 9 de agosto de 2005.— **B-) Sobre los motivos de la gestión y de la apelación, y sobre la imposibilidad de acceder a lo peticionado:** 1-) La señora Lucía Meléndez Gonzaga formuló esta gestión administrativa con el propósito de que el Registro Público procediera a ordenar una *anotación administrativa* sobre la finca de la Provincia de **Alajuela**, Matrícula **152440-000**, por cuanto, en su parecer, al momento de la calificación de la escritura donde la señora María Margarita Burger Zimmer adquirió por compraventa, en el año 1991, esa finca, el Registro incurrió en una “...*anomalía de tipo ERROR REGISTRAL [...] por la falta de comprobación de la existencia de la SOCIEDAD DOÑA NENA S.A. y de la representación de la misma, dentro del testimonio de la escritura n. 40 visible al folio 44 del tomo 67 de Carlos Salazar Gamboa...*”; y como un segundo elemento, la apelante destacó el vicio de nulidad que tendría el asiento de inscripción resultante en esa oportunidad, por cuanto el testimonio de escritura pública presentado al efecto, “...*no corresponde al contenido de la escritura matricial...*”— En la resolución apelada, el Registro Público rechazó **ad portas** la gestión administrativa bajo estudio, señalando que en la inscripción de la referida compraventa **no se detectó que hubiere mediado algún error o nulidad cometido en sede registral**, lo cual comprende la circunstancia, **ajena a la responsabilidad del Registro**, de que en el testimonio de la escritura pública se hubiere equivocado el número de la escritura matriz.— 2-) Para dilucidar lo que deberá ser resuelto, hay que recordar que la *fe pública* es el presupuesto de la función notarial; que conforme a los artículos 30 y 31 del Código Notarial y la doctrina que los informa, es el bastión que sostiene el servicio público que el Notario presta a los usuarios; y que en virtud de ella se presumen ciertas las manifestaciones del fedatario cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, estableciendo una

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

presunción legal de certeza y veracidad de las manifestaciones efectuadas por ese profesional.— Partiendo de esa potencia de la naturaleza de la ***fe pública notarial*** y de todo cuanto ésta supone, teniendo a la vista el documento presentado al Diario del Registro Público bajo el **Tomo 391, Asiento 16345**, que se trató de la escritura pública otorgada a las 13:00 horas del 2 de diciembre de 1991, y autorizada por el Notario Carlos Enrique Salazar Gamboa, en donde el señor **Rafael Antonio Cruz Sánchez** le vendió a la señora **María Margarita Burger Zimmer** la finca de la Provincia de **Alajuela**, Matrícula **152440-000**, **este Tribunal arriba a la conclusión de que ese era un documento que, una vez subsanados los defectos que se le endilgaron, resultó apto para ser inscrito**, pues ya no hubo nada en él que provocara en el registrador la necesidad de suspender su inscripción con motivo de algún defecto, y ante esa circunstancia irrefutable, es procedente concluir que **ningún error fue cometido por el Registro**.— 3-) Descartado que el Registro hubiese incurrido, en lo que respecta a lo analizado hasta ahora, en algún error, este Tribunal debe destacar que tanto las razones dadas por la gestionante en su escrito inicial, como los agravios formulados al apelar, **se refirieron a presuntas circunstancias ocurridas allende el Registro Público**, cuyo conocimiento, por ser de carácter extraregistrarial, no le compete a este Tribunal, y ni al **a quo**, como tampoco es de su resorte entrar a examinar los cumplimientos en los que pudiere haber incurrido el Notario autorizante de la escritura pública cuestionada. La apelante Meléndez Gonzaga reprochó que fue una anomalía “de tipo error registral”, la falta de comprobación de la existencia de la sociedad “Doña Nena S.A.”, así como de la representación de la misma, al momento de realizarse la calificación de la escritura pública otorgada a las 13:00 horas del 2 de diciembre de 1991, y autorizada por el Notario Carlos Enrique Salazar Gamboa, en donde el señor **Rafael Antonio Cruz Sánchez** le vendió a la señora **María Margarita Burger Zimmer** la finca de la Provincia de **Alajuela**, Matrícula **152440-000** (ver folios 32-39). Sin embargo, al revisar el historial de propietarios que se deduce del tracto sucesivo de ese inmueble, y ello con vista en la documental que obra en el expediente y fue identificada por el **a quo** en el aparte de los “Hechos Probados” de la resolución venida en alzada, se corrobora la falta de fundamento de dicho alegato, pues en definitiva **la sociedad “Doña Nena Sociedad Anónima”**, no ha sido nunca propietaria de la citada finca. Es cierto que con ocasión de la compra que hizo el señor Cruz Sánchez, en 1982, de la citada finca (ver folios 23-26), en 1984 se otorgó una adicional por él y su transmitente, en donde se aclaraba que la venta la hacía la sociedad “Doña Nena Sociedad Anónima” como propietaria de la finca. Pero casualmente, **por no ser eso correcto**, esa adicional fue retirada sin inscribir en noviembre de 1990 (ver folios 27-

31), dando así paso a la inscripción, el 28 de noviembre de 1991 (ver folio 26), de la escritura principal. Como corolario de esta relación, entonces, se tiene que la escritura pública otorgada el 2 de diciembre de 1991, en donde el señor **Rafael Antonio Cruz Sánchez** le vendió a la señora **María Margarita Burger Zimmer** la finca de la Provincia de **Alajuela**, Matrícula **152440-000**, respetó el tracto sucesivo del inmueble y, por consiguiente, no hay base legal para hacerle algún reparo al respecto.— 4-) Por otra parte, la apelante tildó como un “vicio de nulidad” del asiento de inscripción de la escritura pública donde el señor **Rafael Antonio Cruz Sánchez** le vendió a la señora **María Margarita Burger Zimmer** la finca de la Provincia de **Alajuela**, Matrícula **152440-000**, por no corresponderse al contenido de la escritura matriz. Sin embargo, el **a quo** tuvo por demostrado que la matriz se asentó en el respectivo tomo del protocolo del Notario autorizante de la misma, pero no bajo el “Número Cuarenta” que se consignó en el testimonio de la citada compraventa (ver folio 32), sino bajo el “Número Cuarenta y uno” (ver folios 81-83). Esto quiere decir, fuera de toda duda, que la compraventa concertada entre el señor Cruz Sánchez y la señora Burger Zimmer, sí contó con su respectiva escritura matriz, razón por la cual ese otro alegato de la señora Meléndez Gonzaga, tampoco tendría mérito para que este Tribunal varíe lo resuelto por el Registro.— 5-) Hay que reconocer que el testimonio de la escritura tantas veces mencionada, donde el señor **Rafael Antonio Cruz Sánchez** le vendió a la señora **María Margarita Burger Zimmer** la finca de la Provincia de **Alajuela**, Matrícula **152440-000**, contiene dos defectos meramente materiales. El primero, que el Notario autorizante haya consignado un número de escritura distinto del que correspondía, según el asiento matricial, pues escribió “Cuarenta” en lugar de “Cuarenta y uno”; y el segundo, que de manera ajena al contexto de la *comparecencia* (entendida ésta en los términos del artículo 81 del Código Notarial), ese mismo profesional hubiera apuntado (al igual que lo hizo en la matriz), al inicio del *contenido* (según el artículo 81 del Código Notarial), la frase “...*Que la sociedad primeramente representada...*”, cuando lo cierto es que el otorgante Cruz Sánchez compareció a título personal, y no como representante de alguna persona jurídica.— No obstante lo anterior, es claro que ninguna de sendas equivocaciones ocurrió dentro del ámbito registral, por lo que ningún error se le debe imputar al respecto; y también está claro que tampoco tales yerros alteraron la voluntad de las partes ni implicaron una modificación de la esencia del contrato de compraventa inscrito (según el tenor del artículo 6º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público), por lo que no dan base suficiente para endilgarle al asiento registral resultante alguna suerte de *invalidéz*, pues desde el punto de vista registral –el que interesa aquí–



## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

, el testimonio de la escritura pública de repetida cita, cumplió con todas las formalidades y requisitos del Ordenamiento Jurídico para su inscripción.— **6-)** Todo lo expuesto, entonces, lleva a dos conclusiones: 1ª, que en el caso bajo examen **no medió algún error cometido por el Registro**, que pudiere abrirle las puertas a la consignación de una nota de advertencia y posterior inmovilización del inmueble relacionado, por lo que esta no podría ser la vía para remediar lo reprochado por la apelante; y 2ª, que la única vía disponible para remediarlo, si acaso la señora apelante persistiera en su criterio, sería la propia de los órganos jurisdiccionales, que sería la única en la que se podría ventilar los errores notariales, extraregistrales, reprochados por la señora Lucía Meléndez Gonzaga, y a la que ya ella habría acudido, según se deduce de su escrito inicial, y se comprueba con vista en el gravamen que afecta a la finca mencionada (ver folio 18), y la copia certificada del mandamiento que produjo ese gravamen (ver folios 75-78).— **C-) Sobre lo que debe ser resuelto:** Con fundamento en las consideraciones y citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, como la tramitación de una *gestión administrativa* no se trata de una jurisdicción en donde se puedan ventilar aspectos como los abordados en esta resolución, sino, únicamente, del procedimiento establecido para que el Registro, por sí mismo o a instancia de parte legítima, pueda advertir a terceros que ese mismo Registro cometió un error al momento de autorizar una inscripción, se deberá declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la cual se deberá confirmar en todos sus extremos.—

**CUARTO:** EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.—

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la cual se confirma en todos sus extremos.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*